



PATRIMONIO AUTÓNOMO DOTACIÓN SUBREGIÓN OCCIDENTE OXI 2022
FIDUPREVISORA S.A.
LICITACIÓN PRIVADA ABIERTA No. 002 DE 2022
RESPUESTA A OBSERVACIONES AL INFORME DE REQUISITOS PONERABLES

Fiduprevisora S.A., actuando como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DOTACIÓN SUBREGIÓN OCCIDENTE OXI 2022** atendiendo lo dispuesto en el numeral 2.8 “CRONOGRAMA” en el marco de la Licitación Privada Abierta No. 002 de 2022 cuyo objeto es “REALIZAR LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: “DOTACIÓN DE RESTAURANTES ESCOLARES DE LAS SEDES EDUCATIVAS DE LA SUBREGIÓN OCCIDENTE DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.” procede a responder las observaciones allegadas en el plazo establecido para ello, de la siguiente manera:

| Nº DE OBSERVACIONES RECIBIDAS | FECHA DE RECIBO | MEDIO DE RECIBO | OBSERVANTE |
|-------------------------------|-----------------|--------------------|------------------------------------|
| 2 | 29/12/2022 | Correo electrónico | UNION TEMPORAL MENAJE 22 ANTIOQUIA |

- OBSERVACIÓN 1 (UNION TEMPORAL MENAJE 22 ANTIOQUIA)**

“Atendiendo el informe de evaluación de requisitos ponderables dentro del proceso del asunto, y encontrándome en tiempos de acuerdo con los términos de referencia, me permito presentar las siguientes observaciones al informe de evaluación:

- SOLICITUD DE RECHAZO DE LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA COMERCIALIZADORA SERLE.COM S.A.S.

Esta solicitud tiene como origen el incumplimiento manifiesto de la proponente frente a los términos de referencia dispuestos para el presente contrato, en particular en lo relacionado con el requisito de ponderación denominado “CONTRATACIÓN DE PERSONAL DE LA ZONA”, el cual otorgaba 140 puntos en la evaluación, tal incumplimiento obedece a la no presentación del mismo, toda vez que, el proponente en mención presentó una “carta de compromiso”, en la cual relaciona un proceso licitatorio que no tiene nada que ver frente al presente asunto, como se observa en lectura seguida del informe objeto de observaciones así:

“No se le asigna puntaje, debido a que el proponente adjunta Anexo No 16: “Carta de compromiso de contratación de personal de la zona”, indicando que se compromete a contratar el transporte, cargue y descargue del mobiliario con



empresas y personal 100% proveniente del departamento de Tolima y no del lugar de ejecución para el proyecto que es el departamento de Antioquia.”

Lo anterior, representa la omisión del lleno de requisitos ponderables, lo que conlleva de manera inmediata que se dé cumplimiento a lo reglado por el literal l) de la sección 5.8 “CAUSALES DE RECHAZO”, el cual expresa lo siguiente:

“(…)

l. Cuando el proponente no presente junto con la propuesta los requisitos ponderables.”

Requisito que no solo es una causal de rechazo de la propuesta, sino que no permite subsanación alguna u omitir su cumplimiento, como se observa en la sección 5.5. ibidem, en los siguientes términos:

“Todos aquellos requisitos de la propuesta que afecten la asignación de puntaje o relacionados con la falta de capacidad no podrán ser objeto de subsanación, por lo que deben ser aportados por los proponentes desde el momento mismo de la presentación de la oferta. Con ocasión de la(s) solicitud(es) de subsanación para habilitar la propuesta, o de aclaración o explicación, los proponentes no podrán modificar, adicionar o mejorar sus ofertas. La no presentación de la garantía de seriedad de la oferta es un requisito que se considera no subsanable por lo que se considerará una causal de rechazo de la propuesta.” (Negrilla fuera de texto).

En este sentido, se evidencia una desatención manifiesta del proponente COMERCIALIZADORA SERLE.COM S.A.S., presentando de manera incompleta su propuesta, lo que de igual forma se traduce a la omisión de las reglas establecidas en los Términos de Referencia para contratar, definidos en el presente proceso licitatorio, lo que conlleva a soportar las consecuencias negativas que le corresponden, como lo es el rechazo de la propuesta.

Al respecto, resulta necesario hacer alusión a la figura de pliego de condiciones (términos de referencia), tal como lo expreso el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 27 de agosto de 2020, bajo radicado 05001-23-31-000-1997-02583-01, en los siguientes términos:

“[E]l pliego de condiciones ha sido llamado la ley del procedimiento de selección y la ley del futuro contrato, en tanto sus disposiciones son obligatorias tanto para la entidad licitante, como para los proponentes que participan en el procedimiento de selección, las cuales, una vez publicado el pliego definitivo, son en principio inmodificables, salvo aquellas excepciones en las que se permite la expedición de

adendas destinadas a aclarar puntos oscuros, ambiguos o confusos de sus términos, siempre que lo sean antes del cierre de la licitación.” (Negrilla fuera de texto).

De igual manera, la Corporación en mención ha expresado que los pliegos de condiciones componen las reglas que revisten de transparencia la selección del contratista, tal como lo manifestó en sentencia del 02 de julio de 2021, en proceso bajo radicado 41001-23-31-000-2001-01484-01, así:

“[Se] ha predicado la fuerza vinculante del pliego de condiciones, calificándolo como la “ley del contrato”, al punto de afirmar que “frente a una contradicción entre el pliego y el contrato, habrá de prevalecer aquél”. De esta manera, a intangibilidad del pliego, ha dicho desde antaño en su jurisprudencia, funge como garantía de “la efectividad de los derechos y obligaciones previstos para los futuros co-contratantes”. Y más recientemente ha denotado que dicha intangibilidad se impone en desarrollo de los principios que rigen la licitación, tales como el de igualdad, transparencia y de selección objetiva del contratista, bajo el entendido de que sería abiertamente violatorio de los mismos, que la entidad modificara, a su arbitrio, las reglas de la selección.”

En este sentido, la publicación de los términos de referencia por parte de Fiduprevisora, contrae a los futuros proponentes con el fin de participar en iguales condiciones con el fin de cumplir y obtener una vez superados las especificaciones y evaluaciones habilitantes y económicas, la suscripción del contrato puesto en licitación, en este sentido, tales términos de referencia son de especial preponderancia, tal como se expresó en sentencia del 02 de julio de 2021, bajo el radicado 68001-23-33-000-2014-00656-01, así:

“[L]a confección del pliego de condiciones tiene especial relevancia, en tanto allí la entidad pública analiza, pondera y define, tanto el objeto del contrato que se propone celebrar, en conjunto con sus especificidades, como las condiciones jurídicas, técnicas y económicas que deben cumplir los interesados en participar en el proceso de selección.” (Negrilla fuera de texto).

Por lo expuesto, los términos de referencia deben tomar su figura relevante y esencial en el proceso precontractual, pues de ello deviene la igualdad entre los proponentes, y la labor del contratante de elegir de manera objetiva al futuro contratista, siendo vinculante para las partes (contratante – contratista).

Para el caso en concreto, la FIDUPREVISORA, tiene el deber precontractual de verificar el incumplimiento de requisitos ponderables del proponente COMERCIALIZADORA SERLE.COM S.A.S., el cual radica en la omisión de su carga como oferente de cumplir con la presentación de todos los requisitos ponderables de “contratación de personal de la zona”,

en caso de omitirse este deber de verificación, estaríamos frente a lo contrario que busca la definición de requisitos ponderables1.

*En consecuencia, solicitamos se proceda con el **RECHAZO** de la oferta presentada por el proponente **COMERCIALIZADORA SERLE.COM S.A.S.**, y con ello, a la realización de una nueva evaluación y la emisión de un nuevo informe de requisitos ponderables.*

RESPUESTA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO:

En primera instancia, se le aclara al observante que, de acuerdo con el informe inicial de requisitos ponderables publicado el pasado veintisiete (27) de diciembre de 2022, el comité evaluador de la presente Licitación Privada Abierta, **no le asigno puntaje** al oferente COMERCIALIZADORA SERLE .COM S.A.S. en el factor de contratación en la zona, tal y como se puede evidenciar en dicho informe.

Ahora bien, el hecho de que el oferente COMERCIALIZADORA SERLE .COM S.A.S. cometiera un error al momento de diligenciar el Anexo No. 16 – Carta de compromiso de contratación de personal de la zona- fue el motivo para no asignarle puntaje a dicho factor de ponderación tal y como se realizó en la evaluación inicial, más no es correcto afirmar que esto genera causal de rechazo tal y como lo asevera el observante dentro de su oficio, pues es claro que la única causal de rechazo referente a los requisitos ponderables corresponde a la enunciada en literal l del numeral 5.6 Causales de rechazo, que indica lo siguiente:

“Cuando el proponente no presente junto con la propuesta los requisitos ponderables.”

Sin embargo, COMERCIALIZADORA SERLE .COM S.A.S. aportó junto con su propuesta y en termino de acuerdo con el numeral 2.8 -Cronograma – de los Términos de Referencia el sobre de requisitos ponderables.

Por otra parte, es claro que en ningún momento el comité evaluador solicito subsanación alguna respecto de dicho factor de ponderación y el error cometido por parte del oferente, pues de acuerdo con el inciso final del numeral 5.5 -Reglas de subsanabilidad- de los Términos de referencia, que indica lo siguiente:

“Todos aquellos requisitos de la propuesta que afecten la asignación de puntaje o relacionados con la falta de capacidad no podrán ser objeto de subsanación, por lo que deben ser aportados por los proponentes desde el momento mismo de la presentación de la oferta. “

Por lo anterior, en cumplimiento de las disposiciones generales de los Términos de Referencia es claro que si bien el factor de contratación de personal de la zona no es susceptible de subsanación, tampoco cometer un error en el diligenciamiento del anexo corresponde es una causal de rechazo.

Así las cosas, se mantiene la decisión inicial del comité evaluador de no asignar puntuación en dicho factor al oferente COMERCIALIZADORA SERLE .COM S.A.S. y no es posible rechazar su oferta.



MODIFICA INFORME INICIAL DE REQUISITOS PONDERABLES SI NO

• OBSERVACIÓN 2 (UNION TEMPORAL MENAJE 22 ANTIOQUIA)

ACLARACIÓN A LA EXPERIENCIA – CONTRATO No. 2: CONSORCIO COLCONDI ZIPAQUIRÁ Y MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ

Al respecto, atendiendo lo contenido en la nota 2 de la sección 5.5. “REGLAS DE SUBSANABILIDAD” de los términos de referencia, me permito aclarar la experiencia presentada con la oferta respecto del contrato suscrito entre el CONSORCIO COLCONDI ZIPAQUIRÁ y MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ., el cual fue calificado con cero (0) en puntaje de experiencia específica adicional, toda vez que se consideró que “El mismo se encuentra terminado, sin embargo, con la información allegada, no es posible verificar el recibo a satisfacción. Por lo tanto, no se otorga puntaje.”

*Se aclara a la contratante que, el objeto del contrato en mención fue ejecutado, terminado y recibido a satisfacción por el municipio de Zipaquirá, tal como consta en el **Acta de cumplimiento y Acta de liquidación** del contrato 451 de 2021, la cuales se adjuntan con el presente escrito, documentos en los cuales se aclara la certificación emitida por el mismo municipio de Zipaquirá, la cual se presentó en la oferta, sin que de ninguna manera se pueda tener como una mejora o adición de la oferta, toda vez que los presentes documentos pretenden dispersar las dudas sobre el recibo a satisfacción de la experiencia aportada con la propuesta al cierre del proceso, atendiendo que las condiciones son las mismas.*

En el Acta de liquidación mencionada, se puede observar que efectivamente se recibió el objeto contratado a satisfacción, lo que a su vez evidencia que no existió ningún reparo frente a su ejecución, esto en los términos del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, sobre este aspecto es importante traer a alusión lo considerado en sentencia del 27 de agosto de 2020, bajo radicado 25000-23-26-000-2010-00088-01, del Consejo de Estado, así:

“La jurisprudencia ha sostenido (&) que la reclamación judicial de aspectos económicos relativos al contrato estatal liquidado por mutuo acuerdo solo es procedente cuando en el acta de liquidación bilateral se han dejado expresas



salvedades sobre los puntos de discrepancia, que justamente se consideran no resueltos en ese corte final de cuentas. Esta postura ha encontrado su principal apoyo en principios como el de la buena fe, previsto en la Constitución Política, y en el que dicta que nadie debe obrar contra sus propios actos, aunque también se ha señalado que el origen de esa obligación de las partes, de atenerse a lo que han aceptado sin reparos en la liquidación bilateral del contrato, se ubica igualmente en el artículo 1602 del Código Civil, aplicable incluso en los contratos sujetos a la Ley 80 de 1993 (&) Ello es predicable, sin lugar a dudas, respecto de la liquidación bilateral del negocio jurídico, pues por su conformación, tal acto también entraña una naturaleza claramente contractual. (&) En el caso de los contratos sujetos al Estatuto General de Contratación Administrativa, la necesidad de dejar expresas en el acta de liquidación bilateral las salvedades del contratista sobre los puntos que considere no incluidos ni finiquitados -para salvaguardar el derecho a reclamarlas posteriormente ante el juez-, se fundamenta en el artículo 60, incisos segundo y tercero, de la Ley 80 de 1993 , que prevé las constancias de las partes como requisito para la debida liquidación del contrato, vale decir, para que con esta tengan lugar el cierre definitivo de la relación comercial y la declaratoria de paz y salvo de las partes. En esa medida, la indicada exigencia cobra tal magnitud que, aun evidenciándose que durante la ejecución del contrato las reclamaciones del contratista no fueron oportunamente respondidas o fueron negadas, si sobre ellas no se hicieron reparos en el balance final del contrato, no son pasibles de reconocimiento judicial, pues tal silencio también comporta una manifestación de la voluntad del signatario del acta, quien con ello da a entender que ha resuelto tener por solucionado cualquier punto de previo conflicto”

Además de lo anterior se aporta para fines aclaratorios el acta de cumplimiento en la que puede constatar que efectivamente el objeto contrato fue recibido a satisfacción sin observación alguna.

Se deja manifiesto que todos los documentos referentes al contrato 451 de 2021 son de dominio público, y los mismos se pueden consultar en la plataforma SECOP II.

En este momento, vale la pena traer a colación, la posibilidad dada por FIDUPREVISORA al CONSORCIO DOTACIÓN OCCIDENTE, de aclarar y subsanar en el informe de requisitos habilitantes frente a las mismas consideraciones al contrato objeto de esta aclaración, esto es, “Los contratos cumplen con el objeto solicitado, sin embargo, del contrato No. 5 con información allegada no es posible verificar el recibo a satisfacción. Aclarar y subsanar.”, motivo por el cual, en aras de una igualdad, solicito tener en cuenta la presente aclaración y con ello, efectuar una nueva evaluación de requisitos ponderables.”

RESPUESTA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO:

No se acepta su observación, toda vez que, de acuerdo con el inciso final del numeral 5.5 -Reglas de subsanabilidad- de los Términos de referencia, que indica lo siguiente:

“Todos aquellos requisitos de la propuesta que afecten la asignación de puntaje o relacionados con la falta de capacidad no podrán ser objeto de subsanación, por lo que

deben ser aportados por los proponentes desde el momento mismo de la presentación de la oferta. “Negrilla subrayado fuera de texto

Así las cosas, no es posible tener en cuenta la documentación adjuntada dentro del correo electrónico de fecha 29 de diciembre de 2022 en el cual se allega acta de cumplimiento y acta de liquidación del contrato 451 de 2021, a través de la cual en efecto se especifica que el contratista cumplió con el contrato a satisfacción, sin embargo, y a pesar de que en efecto estos documentos si demuestran lo que con los anteriores (certificación, carta de conformación de consorcio, contrato y presupuesto del contrato) **no se pudo demostrar**, no es posible tenerlos en cuenta, toda vez que los mismos no fueron aportados por el proponente desde la presentación de su oferta.

Lo anterior en razón a que aceptar en este momento dicho documento, vulneraría el principio de transparencia e igualdad para con los demás oferentes que se encuentran participando dentro del presente proceso de selección y que si presentaron sus documentos desde el plazo establecido dentro de los Términos de Referencia.

Por tal motivo, se mantiene el resultado inicialmente obtenido dentro del informe inicial de requisitos ponderables.

MODIFICA INFORME INICIAL DE REQUISITOS PONDERABLES SI __ NO X

El presente documento es expedido y publicado a los dos (2) días del mes de enero de 2023.

PUBLIQUESE,



**COMITÉ EVALUADOR DESIGNADO
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., vocera y administradora del
PATRIMONIO AUTÓNOMO DOTACIÓN SUBREGIÓN
OCCIDENTE OXI 2022**

Elaboró: Luisa Bucheli- profesional jurídico Obras por Impuestos

Elaboró: Lina Gómez- profesional técnico Obras por Impuestos

Revisó y aprobó: Jose Luis Ariza –coordinador jurídico obras por impuestos.

Revisó y aprobó: Yuly Castro Pardo –coordinadora de negocios Fiduprevisora S.A.